

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2013  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## **Derecho patrimonial. Derecho de distribución. Cesión. Formalidad escrita. Ejercicio del derecho durante el matrimonio.**

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** Perú

**ORGANISMO:** Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de INDECOPI

**FECHA:** 20-4-2011

**JURISDICCIÓN:** Administrativa

**FUENTE:** Texto original de la Resolución, cortesía de la Sala

**OTROS DATOS:** Resolución 0856-2011/TPI-INDECOPI

### **SUMARIO:**

*“En el presente caso, corresponde determinar si Rómulo CCacuya Osorio y/o Producciones Audio Video «El Andahuaylino» E.I.R.L. - cuyo gerente general es ...- han vulnerado el derecho conexo de la denunciante, al haber distribuido la producción audiovisual titulada «La Internacional Sonia Morales – 3er. Concierto».”*

*“Al respecto, se debe indicar que, en su recurso de apelación, los denunciados han reconocido haber distribuido la producción audiovisual en cuestión”.*

[...]

*“Los denunciados han manifestado que la denunciante les autorizó la distribución de la producción «La Internacional Sonia Morales – 3er. Concierto», en virtud al contrato de fecha 22 de febrero de 2001, celebrado entre su persona y el cónyuge de la denunciante. Además, han señalado que existió un consentimiento tácito de la denunciante, al haber permitido la fijación y reproducción de sus interpretaciones en dicha obra musical”.*

*“Sobre el particular, se debe indicar lo siguiente:*

*– De acuerdo a la normativa aplicable, la cesión de los derechos conexos debe ser efectuada por su titular por escrito y de forma previa a la explotación de dichos derechos por parte de terceros.*

*– En ese sentido, la denunciante debió haber autorizado la distribución del material que contiene sus interpretaciones musicales no de forma implícita, sino de forma expresa, a través de un documento, y siempre con anterioridad al acto de distribución.*

[...]

*– No se ha presentado documento alguno por el cual la denunciante haya cedido a la persona de Gilmer Antonio Lazaro Hidalgo sus derechos conexos, entre ellos, el derecho*

*de distribución, de manera que no se ha acreditado que esta persona se haya encontrado autorizado a disponer del derecho de distribución de titularidad de la denunciante.*

– *Cabe indicar que tampoco se ha acreditado que Gilmer Antonio Lazaro Hidalgo haya sido el representante legal de la denunciante y, aun cuando ello se hubiese demostrado, dicha condición por sí sola no le otorga la facultad para disponer del derecho conexo de la denunciante.*

– *Asimismo, se debe indicar que, aun cuando se hubiese acreditado la calidad de esposo de la denunciante, este hecho no le hubiese otorgado la facultad para disponer del derecho conexo de distribución de la denunciante, atendiendo al carácter personal de este derecho, el mismo que sólo puede cederse, mediante autorización expresa y previa, conforme ya se ha señalado”.*

*“Teniendo en cuenta lo expuesto, los apelantes han infringido el derecho de distribución de la denunciante, al haber distribuido en Perú soportes con interpretaciones efectuadas por ella”.*

**COMENTARIO:** La Resolución que se reseña tiene varias aristas dignas de ser comentadas. En primer lugar, que la ley peruana<sup>1</sup> concibe al derecho de distribución en un sentido amplio, es decir, que comprende tanto la puesta a disposición del público de los ejemplares de la obra, tanto bajo cualquier forma de transmisión de la propiedad de los mismos (como la venta, la donación o la permuta), como también si solamente se entrega la mera tenencia de dichos ejemplares (o en algunos ordenamientos, la *“posesión precaria”*), por ejemplo, a través de su alquiler o préstamo público, donde no se adquiere la propiedad del soporte sino que solamente se le detenta por un tiempo determinado. Así surge de la definición contenida en el artículo 2,8) de dicha ley, cuando se define a la distribución como la *“puesta a disposición del público, del original o copias de la obra mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma conocida o por conocerse de transferencia de la propiedad o posesión de dicho original o copia”*. Esa conceptualización es igualmente aplicable a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, porque de acuerdo al artículo 130 del mismo texto legal, *“los titulares de los derechos conexos y otros derechos intelectuales, podrán invocar las disposiciones relativas a los autores y sus obras, en tanto se encuentren conformes con la naturaleza de sus respectivos derechos”*. En segundo lugar, que conforme a la legislación peruana *“los contratos de cesión de derechos patrimoniales, los de licencia de uso, y cualquier otra autorización que otorgue al titular de derecho, deben hacerse por escrito, salvo en los casos en que la ley presume la transferencia entre vivos de tales derechos”* (art. 95), pero no se aclara si esa formalidad tiene carácter *“ad solemnitatem”* o solamente *“ad probationem”*. No conocemos antecedentes jurisprudenciales en el Perú donde se haya aclarado la cuestión, como sí en otros países, donde a falta de una norma legal expresa que vicie de nulidad el contrato si no consta por escrito, al menos respecto de determinadas modalidades contractuales<sup>2</sup>, se ha sentenciado que *“la exigencia de la forma escrita constituye una formalidad ad probationem, exigida apenas como un modo no absoluto para probar la negociación”*<sup>3</sup>. Y por último, la Resolución plantea la

1 Decreto Legislativo 822 de 1996, modificado por Ley 29.316 de 2009.

2 La Ley española de Propiedad Intelectual, por ejemplo, dispone expresamente en relación específica con el contrato de edición, que *“será nulo el contrato no formalizado por escrito”*.

3 Tribunal Supremo de Portugal. Sentencia del 21-4-1988.

hipótesis de que el esposo de la intérprete haya podido otorgar una cesión del derecho de distribución sobre los ejemplares que contenían la prestación artística de su cónyuge, cuya validez se niega, en caso de haber existido, *“atendiendo al carácter personal de este derecho”*. Pero la Resolución pudo acudir también a una norma legal peruana específica, contenida en el artículo 17 de la ya varias veces citada ley sobre derecho de autor, por la cual *“en la sociedad conyugal cada cónyuge es titular de las obras creadas por cada uno de ellos sobre los que conservarán respectivamente en forma absoluta su derecho moral, pero los derechos pecuniarios hechos efectivos durante el matrimonio tendrán el carácter de bienes comunes salvo régimen de separación de patrimonios”*, que resulta aplicable a los artistas intérpretes o ejecutantes por mandato del mencionado artículo 130. En un estudio sobre la legislación peruana se ha explicado que conforme al artículo 17, el autor (y en este caso, el artista), ejerce por sí mismo su derecho patrimonial, con facultad para administrarlo, disponer de él o gravarlo, aunque los beneficios económicos derivados de la explotación ingresen a la comunidad de gananciales, a menos que se haya convenido en un régimen de separación de bienes <sup>4</sup>. © **Ricardo Antequera Parilli, 2013.**

## TEXTO COMPLETO:

Lima, veinte de abril de dos mil once.

### I. ANTECEDENTES

Con fecha 15 de marzo de 2005, Sonia Violeta Morales Márquez (Perú) interpuso denuncia administrativa por infracción a la legislación sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos contra Producciones Audio Video El Andahuaylino E.I.R.L., Rómulo Ccaccya Osorio y Pablo Ccaccya Osorio. Manifestó lo siguiente:

- (i) *Ha verificado que Producciones Audio Video El Andahuaylino E.I.R.L. y Rómulo Ccaccya Osorio, sin contar con autorización alguna, han fijado o reproducido, distribuido y sincronizado en el DVD “Folklore y Turismo del Perú para el Mundo – Sonia Morales Video Clip”, 11 de sus interpretaciones artísticas.*
- (ii) *Asimismo, sin su autorización, Producciones Audio y Video El Andahuaylino E.I.R.L. ha fijado en el DVD titulado “La Internacional Sonia Morales - 3er. Concierto” 13 interpretaciones*

*artísticas efectuadas por su persona en la “Playa Central de Vitarte”, en el año 2003.*

- (iii) *Ambos DVD’s vienen siendo comercializados tanto por Producciones Audio Video El Andahuaylino E.I.R.L. - cuyo titular es el señor Rómulo Ccaccya Osorio - como por Pablo Ccaccya Osorio, conductor de “Video Los Andes”, a un precio de S/. 3,00 (tres y 00/100 Nuevos Soles).*
- (iv) *En el DVD “Folklore y Turismo del Perú para el Mundo – Sonia Morales Video Clip”, el denunciado Rómulo Ccaccya Osorio ha consignado lo siguiente: “Productor, editor, venta y distribución en Perú y el Mundo con autorización y licencia de autores, compositores e intérpretes nacionales”, lo cual es falso, ya que dicho denunciado no cuenta con la autorización de su persona, en calidad de intérprete.*

*En atención a lo anterior, solicitó lo siguiente:*

- *El pago de US\$ 50 000,00 (cincuenta mil y 00/100 dólares americanos) por concepto de derechos conexos devengados, por la reproducción, distribución y sincronización no autorizada.*
- *La medida cautelar de cese inmediato de la actividad ilícita por parte de los denunciados, que comprende la reproducción, distribución, comunicación pública y sincronización de las interpretaciones materia de la denuncia, en*

<sup>4</sup> FERREYROS CASTAÑEDA, Marysol: *Los titulares del derecho*, en ANTEQUERA PARILLI, Ricardo y FERREYROS CASTAÑEDA, Marysol: *El nuevo derecho de autor en el Perú*. Ediciones Peru Reporting. Lima, 1996, p. 106.

- cualquier tipo de soporte.
- El comiso o incautación, así como el retiro de los canales comerciales de los ejemplares ilícitos y del material y equipos empleados para la actividad infractora.
- Diligencias de inspección en los establecimientos de Producciones Audio Video “El Andahuaylino” E.I.R.L. (Jr. Emancipación N° 160, interior 164, 134 y 135, Cercado de Lima) y de Pablo CCaccya Osorio (Mesa Redonda 998, stand 5 y 12 - Galería “Carretas”-, Cercado de Lima).
- Se disponga que los denunciados asuman el pago de gastos (sic) y costas del procedimiento.
- La publicación de la resolución condenatoria por cuenta de los denunciados.
- Sanción de multa a los denunciados.

Adjuntó diversos medios probatorios a fin de acreditar sus argumentos. Invocó la aplicación de los artículos 14, 15 y 16 de la Ley 28131. Posteriormente, con fecha 18 de abril de 2005, solicitó que se tramite la autorización judicial para el descerraje de los inmuebles en los que se efectuará la diligencia de inspección.

Mediante proveído de fecha 26 de abril de 2005, la Oficina de Derechos de Autor admitió a trámite la denuncia por presunta infracción al derecho de reproducción y distribución contemplado en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley 18131 (Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante) y corrió traslado de la misma a los denunciados. Asimismo, dispuso lo siguiente:

- Bajo cuenta, costo y riesgo de la denunciante, se dictan la medida cautelar de inspección (a llevarse a cabo el 28 de abril de 2005 en los locales de los denunciados) y la medida cautelar de inspección de incautación de los ejemplares en los que se hubiere reproducido las interpretaciones de la denunciante.
- Bajo cuenta, costo y riesgo de la denunciante, se dicta la medida cautelar de cese de las presuntas actividades ilícitas.

- Se solicite al Juez Penal de Turno la autorización para proceder al descerraje y allanamiento de los establecimientos señalados por la denunciante.

Con fecha 28 de abril de 2005, se realizaron las diligencias de inspección en los locales de los denunciados (ubicados en Jr. Mesa Redonda 998, Cercado de Lima, stand 5 y 12, Galería “La Carreta”), en los cuales se incautaron DVD’s y CD’s con videogramas de distintos artistas, entre ellos, Sonia Morales, los cuales fueron colocados en sacos cerrados con precintos de seguridad.

Posteriormente, con fecha 10 de mayo de 2005, se realizó la diligencia de apertura y conteo de los bienes incautados, conforme al siguiente detalle<sup>5</sup>:

Stand N° 05	Stand N° 12
22 DVDs de Sonia Morales	8 VHS con las denominaciones “La Internacional Sonia Morales” y “Sonia Morales Video Clip”
1 CD de música de Sonia Morales	209 DVDs con la denominación “La Internacional Sonia Morales” y “Sonia Morales Video Clip”
4 VHS que en su tapa tenía la denominación SONIA MORALES	47 papeles impresos con las denominaciones “Sonia Morales Video Clip”
1 VHS con título DINA PAUCAR Y SONIA MORALES	

Con fecha 4 de mayo del 2005, Rómulo Ccaccya Osorio (Perú) apeló las medidas cautelares dictadas<sup>6</sup>. Asimismo, absolvió el traslado de la denuncia manifestando lo siguiente:

<sup>5</sup> Se cita textualmente el contenido de las actas que obran a fojas 83 y 84 del expediente.

<sup>6</sup> Mediante Resolución N° 1107-2005/TPI-INDECOPI de fecha 13 de octubre de 2005, la Sala de Propiedad Intelectual determinó que carecía de objeto pronunciarse sobre el recurso de apelación, al haber operado la caducidad de las medidas cautelares dictadas por la Oficina de Derecho de Autor.

- (i) *En el año 2001, celebró un contrato con el representante de la denunciante (su cónyuge), por el cual se le autorizó a grabar, producir y distribuir fonogramas con las interpretaciones de la denunciante, por un plazo de 10 años.*
- (ii) *Los DVDs incautados corresponden a una producción (video clip) denominada “Folklore y Turismo del Perú para el Mundo - Sonia Morales Video Clip” cuya existencia era conocida por Sonia Morales, ya que para su elaboración tuvo que acompañar a la artista en las presentaciones que realizó en todo el país, entre enero de 2004 y marzo de 2005.*
- (iii) *La denunciante hizo la promoción de ese DVD en algunos canales de televisión (marzo del 2005), informando que el mismo fue elaborado por la empresa denunciada Producciones Audio Video El Andahuaylino E.I.R.L.*
- (iv) *Si bien, actualmente, la denunciante tiene otro representante, ello no es motivo para desconocer el contrato al que se ha hecho mención anteriormente.*

*Presentó como muestra de la relación comercial existente entre las partes copia de recibos firmados por la denunciante o su representante, dejando constancia de la entrega de cintas de VHS.*

*Con fecha 18 de mayo de 2005, Sonia Violeta Morales Márquez señaló que los denunciados vienen incumpliendo la medida cautelar de cese de reproducción y comercialización dictada con fecha 26 de abril de 2005, pues continúan comercializando los soportes con las interpretaciones materia de la denuncia, negándose a consignar tal hecho en los comprobantes de pago.*

*Mediante proveído de fecha 19 de mayo de 2005, la Oficina de Derechos de Autor dispuso que, sin previa notificación a los denunciados, se realice una inspección en los locales ubicados en el Jr. Mesa Redonda 998, stands N° 5 y N° 12 (Galería “Carretas”), Cercado de Lima, a fin de verificar si los denunciados siguen comercializando soportes*

*conteniendo las interpretaciones materia de la presente controversia.*

*Con fecha 31 de agosto de 2005, Sonia Violeta Morales Márquez solicitó la ampliación de su denuncia, manifestando que, sin contar con autorización alguna de su parte, la empresa denunciada Producciones Audio y Video El Andahuaylino E.I.R.L. en el DVD “La Internacional Sonia Morales” ha reproducido, distribuido y sincronizado 14 interpretaciones musicales suyas. Mediante proveído de fecha 12 de octubre de 2005, la Oficina de Derechos de Autor denegó el pedido de ampliación de denuncia.*

*Con fecha 5 de enero de 2006, Sonia Violeta Morales Márquez solicitó que se requiera a los denunciados que informen sobre la cantidad de soportes con la obra audiovisual “Folklore y Turismo del Perú para el Mundo - Sonia Morales Video Clip” que existen, así como la documentación contable pertinente.*

*Con fecha 22 de febrero de 2006, Rómulo CCaccya Osorio señaló que la validez del contrato de producción musical celebrado el 22 de febrero de 2001 deberá ser materia de pronunciamiento expreso y motivado, debiendo tenerse en cuenta que existe en trámite una denuncia penal contra la denunciante, por los delitos de estafa y contra los derechos intelectuales, lo que demuestra la carencia de credibilidad y probidad por parte de dicha persona.*

*Con fecha 24 de marzo de 2006, Sonia Violeta Morales Márquez solicitó que, al momento de fijar los derechos conexos devengados, se tenga en cuenta la cantidad de discos vendidos, así como la fama y el reconocimiento a nivel nacional e internacional de su persona. Indicó que al momento de imponerse una multa se deberá tener en cuenta la condición de reincidente de Producciones Audio Video “El Andahuaylino” E.I.R.L., puesto que mediante Resolución N° 205-2005/ODA-INDECOPI, recaída en el Expediente N° 1329-2005/ODA, se declaró*

*fundada una denuncia en su contra interpuesta por Eduarda Haydee Torpoco.*

*Con fecha 7 de junio de 2006, Rómulo Ccaccya Osorio señaló lo siguiente:*

- (i) En cuanto a la cantidad de video clips titulados “Folklore y Turismo del Perú para el Mundo - Sonia Morales Video Clip”, debe indicar que al momento de contestar la denuncia ha cumplido con efectuar todas las precisiones requeridas por la Oficina.*
- (ii) La Sala de Propiedad Intelectual ha declarado (sic) la caducidad de las medidas cautelares dictadas en el presente procedimiento, por lo que resulta improcedente que la denunciada insista con la ejecución de dichas medidas cautelares, las mismas que no resultan exigibles bajo ningún punto de vista.*

*Mediante proveído de fecha 28 de agosto de 2006, la Oficina de Derechos de Autor requirió a los denunciados que, de manera documentada, informen sobre la cantidad de soportes titulados “Folklore y Turismo del Perú para el Mundo - Sonia Morales Video Clip” que ha elaborado, en un plazo de 5 días, bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 5 del Decreto Legislativo 807.*

*Con fecha 6 de setiembre de 2006, Rómulo Ccaccya Osorio señaló que en la diligencia de inspección se le incautó todo su material audiovisual, no habiendo vuelto a producir nuevo soporte audio visual sobre la denunciante.*

*Mediante proveído de fecha 11 de setiembre de 2006, la Oficina de Derecho de Autor dispuso, con relación a la solicitud de devolución, que se tenga presente en la resolución que ponga fin a la instancia.*

*Mediante proveído de fecha 20 de octubre de 2006, la Oficina de Derechos de Autor ordenó, de oficio, la*

*realización de una diligencia de verificación y conteo de la mercadería incautada el 28 de abril de 2005, a fin de determinar las producciones audiovisuales, productos y cantidades correspondientes a los mismos.*

*Con fecha 24 de octubre de 2006 se llevó a cabo la diligencia de verificación y conteo, habiéndose verificado la existencia de DVDs, VHS y CD, los cuales fueron identificados en la respectiva acta. Se advierten 9 DVD “Folklore y Turismo del Perú para el Mundo - Sonia Morales Video Clip” y 3 DVD “La Internacional Sonia Morales – 3er. Concierto” en el local correspondiente a Pablo Ccaccya Osorio (stand N° 5 de la Galería “La Carreta”). Asimismo, se observan 124 DVD “Folklore y Turismo del Perú para el Mundo - Sonia Morales Video Clip” y 40 DVD “La Internacional Sonia Morales – 3er. Concierto” en el local de Producciones Audio Video “El Andahuaylino” E.I.R.L. (stand N° 12 de la Galería “La Carreta”).*

*Mediante Resolución N° 444-2006/ODA-INDECOPI de fecha 21 de diciembre de 2006, la Oficina de Derechos de Autor emitió un pronunciamiento sobre la presente denuncia; no obstante ello y en virtud al recurso de apelación interpuesto por Sonia Violeta Morales Márquez, mediante Resolución N° 1369-2007/TPI-INDECOPI de fecha 12 de julio de 2007, la Sala de Propiedad Intelectual declaró la nulidad de la resolución en cuestión, por considerar que la Primera Instancia había aplicado disposiciones (la Ley N° 28131 y el Decreto Legislativo 822) que no se encontraban vigentes a la fecha de producción de los videogramas sustento de la denuncia<sup>7</sup>. En*

<sup>7</sup> Así, la Sala consideró lo siguiente:

- A la fecha de producción del videograma “La Internacional Sonia Morales – 3er. Concierto”, en el año 2003, el marco normativo del Derecho de Autor y los derechos conexos en el Perú estaba integrado por el Decreto Legislativo 822 y la Decisión Andina 351, además de los tratados internacionales sobre la materia suscritos por el Perú.
- El 19 de diciembre de 2003 se publicó en el Diario

ese sentido, la Sala dispuso que se devuelva el expediente a la Oficina de Derechos de Autor, a fin de que emita un nuevo pronunciamiento.

Mediante Resolución N° 107-2010/CDA-INDECOPI de fecha 23 de febrero de 2010, la Comisión de Derecho de Autor declaró lo siguiente:

– Infundada la denuncia interpuesta por Sonia Morales Márquez contra Producciones Audio Video “El Andahuaylino” E.I.R.L., Rómulo CCaccya Osorio y Pablo CCaccya Osorio, por infracción a los derechos de fijación, reproducción y distribución de interpretaciones de titularidad de la denunciante en la producción audiovisual titulada “Folklore y Turismo del Perú para el Mundo – Sonia Morales Video Clip”.

Oficial “El Peruano” la Ley N° 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante. Dicha norma, en su sexta disposición final, deroga el Decreto Legislativo 822 en la parte que se oponga a la misma.

- A la fecha de producción del videograma “La Internacional Sonia Morales - 3er. Concierto”, en el año 2005, además del Decreto Legislativo 822 y la Decisión Andina 351, se encontraba vigente la Ley N° 28131, lo que no ha variado hasta la fecha.
- Al momento de resolver la presente controversia, la Oficina de Derechos de Autor ha aplicado para ambas producciones musicales tanto las disposiciones del Decreto Legislativo 822 como la Ley N° 28131.
- De acuerdo a lo expuesto, no se puede aplicar al videograma “La Internacional Sonia Morales – 3er. Concierto” las disposiciones de la Ley N° 28131, pues se estaría aplicando retroactivamente dicha norma. De la misma manera, tampoco se puede aplicar a la producción audiovisual “Folklore y Turismo del Perú para el Mundo – Sonia Morales Video Clip” lo dispuesto en el Decreto Legislativo 822 - en los extremos que se oponen a la Ley N° 28131- pues se estaría aplicando ultraactivamente dichas disposiciones.
- En ese sentido, en la Resolución apelada se ha resuelto conforme a criterios jurídicos inexistentes al momento de la creación de las producciones audiovisuales materia de la presente controversia, sin que exista alguna norma legal que lo autorice expresamente.

- Fundada en parte la denuncia interpuesta por Sonia Morales Márquez contra Producciones Audio Video “El Andahuaylino” E.I.R.L., Rómulo CCaccya Osorio y Pablo CCaccya Osorio, por infracción al derecho de distribución respecto de la producción audiovisual “La Internacional Sonia Morales – 3er Concierto”.
- Improcedente la denuncia por infracción a los derechos de fijación y reproducción respecto de la producción audiovisual antes señalada.
- Sanciónese a los denunciados con una multa de 1 UIT.
- Sanciónese a los denunciados con el comiso definitivo de la mercadería ilícita incautada consistente en 40 (debió decir 43) DVD de la producción audiovisual “La Internacional Sonia Morales – 3er Concierto”,
- Ordenar la destrucción de la mercadería ilícita incautada, consistente en 43 DVD de la producción audiovisual “La Internacional Sonia Morales – 3er Concierto”.
- Ordenar la devolución de 133 DVD, 5 video cassettes y 47 papeles impresos correspondientes a la producción audiovisual denominada “Folklore y Turismo del Perú para el Mundo – Sonia Morales Video Clip”, así como 55 DVD, 8 video cassettes y un CD correspondiente a producciones que no son materia del presente procedimiento.
- Ordenar el pago a la denunciante de las costas y los costos derivados del procedimiento, en forma solidaria, por parte de los denunciados.
- Denegar el pago de las remuneraciones devengadas.
- Denegar la solicitud de publicación de la presente resolución.
- Denegar la solicitud de denuncia penal en contra de los denunciados.
- Declarar improcedente la solicitud de pago de costas y costos efectuada por el denunciado Rómulo CCaccya Osorio.
- Sancionar al denunciado Pablo CCaccya Osorio con una multa de 1 UIT, por el incumplimiento de la medida cautelar de cese de la actividad ilícita.

- Sancionar a los denunciados Producciones Audio Video “El Andahuaylino” E.I.R.L. y Rómulo CCacuya Osorio con una multa solidaria de 1 UIT, por el incumplimiento de la medida cautelar de cese de la actividad ilícita.
- Ordenar la inscripción de la presente resolución en el Registro de Infractores a la Legislación sobre el Derecho de Autor.

Consideró lo siguiente:

Respecto del contrato presentado

- (i) En el presente caso, la denunciante ha manifestado que los denunciados son responsables por los supuestos actos de reproducción y distribución de sus interpretaciones de las producciones denominadas “Folklore y Turismo del Perú para el Mundo – Sonia Morales Video Clip” y “La Internacional Sonia Morales – 3er. Concierto”.
- (ii) El denunciado Rómulo CCacuya Osorio ha señalado que, en su calidad de titular de la empresa Producciones Audio Video “El Andahuaylino” E.I.R.L., ha producido y editado el material fonográfico y audiovisual materia del procedimiento en virtud de un contrato de producción musical celebrado entre su persona y Gilmer Antonio Lázaro Hidalgo, en calidad de cónyuge y representante de la denunciante.
- (iii) No obstante lo anterior, en el presente caso, los denunciados no han acreditado que Gilmer Antonio Lázaro Hidalgo cuente con la facultad suficiente para representar a la denunciante. Incluso si se hubiese acreditado que la mencionada persona es o habría sido cónyuge de la denunciante, esta condición no lo facultaba a ceder las interpretaciones de titularidad de la denunciante mediante el contrato de edición musical presentado. Asimismo, no se ha acreditado que Gilmer Antonio Lázaro Hidalgo cuente con el poder

- (iv) suficiente por parte de la denunciante para ceder su derecho conexo de artista intérprete. Por lo expuesto, corresponde analizar si los denunciados cuentan con la autorización para realizar la reproducción y distribución de las producciones denominadas “Folklore y Turismo del Perú para el Mundo – Sonia Morales Video Clip” y “La Internacional Sonia Morales – 3er. Concierto”.

Respecto de la producción “Folklore y Turismo del Perú para el Mundo - Sonia Morales Video Clip”

- (v) Respecto de esta producción, la Sala de Propiedad Intelectual ha señalado que no corresponde aplicar las normas establecidas en el Decreto Legislativo 822 – en los artículos que se oponen a la Ley 28131 – pues se estaría aplicando ultractivamente dichas disposiciones.
- (vi) La Comisión ha verificado la existencia de un recibo por honorarios de fecha 28 de marzo de 2004, girado por Andres Ccenta Javier a favor de M&S Andina Producciones, por concepto de grabación de audio para video clip de la producción de 2004 (Expediente N° 00671-2005/ODA, seguido entre las mismas partes del presente procedimiento).
- (vii) Dicha grabación de audio estaría referida a la producción de 2004, la cual es “Folklore y Turismo del Perú para el Mundo - Sonia Morales Video Clip”, toda vez que la misma ha sido producida en el año 2004, a diferencia de la producción “La Internacional Sonia Morales – 3er. Concierto”, la cual fue realizada en el año 2003.
- (viii) Cabe indicar que la fijación de la interpretación de la denunciante se ha efectuado de forma previa o independiente a la filmación de las imágenes en la producción “Folklore y Turismo del Perú para el Mundo - Sonia Morales Video Clip”. Además, en esta producción no se ha efectuado una interpretación actoral, limitándose a una fonomímica que



sirve de soporte visual a la interpretación vocal previamente fijada y a la aparición en escenarios abiertos o en situaciones cotidianas.

- (ix) Por lo expuesto, la fijación de las interpretaciones de la denunciante fue realizada previamente, con la participación de la intérprete y de un técnico contratado (el señor CCenta), no habiéndose acreditado la participación de los codenunciados en dicho acto de fijación previa, por lo que corresponde declarar infundada la denuncia en este extremo.
- (x) En la entrevista brindada por la denunciante a un canal de televisión, señaló que su producción audiovisual estaba compuesta por 12 video clips y sería distribuida en mesa redonda, en las tiendas del “Andahuaylino”.
- (xi) De ello se desprende que la denunciante autorizó a los denunciados Producciones Audio Video “El Andahuaylino” E.I.R.L. y Rómulo CCaccya Osorio la distribución de su producción “Folklore y Turismo del Perú para el Mundo - Sonia Morales Video Clip”. Por lo tanto, corresponde declarar infundada la denuncia en este extremo.
- (xii) Habiendo señalado la denunciante y los denunciados Producciones Audio Video “El Andahuaylino” E.I.R.L. y Rómulo CCaccya Osorio que éstos son quienes han efectuado los actos de reproducción denunciados y habiéndose determinado que la reproducción de las interpretaciones fijadas correspondientes a la producción audiovisual “Folklore y Turismo del Perú para el Mundo - Sonia Morales Video Clip” fue autorizada en forma implícita, corresponde declarar infundada la denuncia en el extremo referido al derecho de reproducción, respecto a los codenunciados Producciones Audio Video “El Andahuaylino” E.I.R.L. y Rómulo CCaccya Osorio.
- (xiii) Respecto a Pablo CCaccya Osorio, se debe indicar que éste ha efectuado actos

de distribución de la producción audiovisual “Folklore y Turismo del Perú para el Mundo - Sonia Morales Video Clip”; no obstante, de lo expuesto por Rómulo CCaccya Osorio y del acta de inspección e incautación (en la cual se incautó producciones conteniendo las interpretaciones de la denunciante) dicha persona habría adquirido de Rómulo CCaccya Osorio los ejemplares a ser comercializados, por lo que se habría configurado el agotamiento del derecho de distribución de la denunciante. Por lo tanto, corresponde declarar infundada la denuncia en el extremo referido a la infracción al derecho de distribución respecto a Pablo CCaccya Osorio.

Respecto de la producción “La Internacional Sonia Morales – 3er. Concierto”

- (xiv) La denuncia basada en la producción en cuestión ha sido interpuesta por la presunta infracción a los artículos 14, 15 y 16 de la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, habiéndose admitido a trámite la denuncia por presunta infracción a los derechos de reproducción y distribución, contemplados en la mencionada norma;
- (xv) No obstante, y teniendo en cuenta lo establecido por la Sala de Propiedad Intelectual mediante Resolución N° 1369-2007/TPI-INDECOPI, esta norma no se encontraba vigente al momento en que se produjeron la fijación y reproducción, por lo que corresponde declarar improcedente la denuncia en estos extremos, no así respecto al derecho de distribución, puesto que en la fecha en que se llevó a cabo la diligencia de inspección e incautación (28 de abril de 2005) - en la cual se verificó la comercialización de dichas producciones - ya estaba vigente la Ley 28131.
- (xvi) No obstante, no se ha acreditado que los denunciados cuenten con la autorización expresa de la denunciante a fin de efectuar

*la distribución de sus interpretaciones en la producción audiovisual en cuestión, ni se ha acreditado que ésta haya manifestado tácitamente su consentimiento respectivo para dichas actividades.*

#### Del incumplimiento de la medida cautelar

*(xvii) De la diligencia de inspección de fecha 19 de mayo de 2005 se deduce que los denunciados Pablo CCaccya Osorio y Producciones Audio Video “El Andahuaylino” E.I.R.L. (cuyo titular es Rómulo CCaccya Osorio) continuaron efectuando actos de distribución de las interpretaciones de la denunciante, no obstante que, con fecha 26 de abril de 2005, se prohibió ello por mandato expreso.*

*(xviii) Por lo tanto, los denunciados han incumplido la medida cautelar de cese de la actividad ilícita, debiéndoles sancionar por dicho incumplimiento con una multa de 1 UIT para Pablo CCaccya Osorio y con una multa solidaria de 1 UIT para Producciones Audio Video “El Andahuaylino” E.I.R.L. y Rómulo CCaccya Osorio.*

#### De la reincidencia de Producciones Audio Video “El Andahuaylino” E.I.R.L.

*(xix) De una revisión del Expediente N° 001329-2004/ODA se advierte que, mediante Resolución N° 0205-2005/ODA-INDECOPI del 16 de setiembre de 2005 se declaró fundada la denuncia interpuesta por Eduarda Haydeé Torpoco Raymundo en contra de Producciones Audio Video “El Andahuaylino” E.I.R.L. y otra, por infracción al derecho de paternidad y a los derechos patrimoniales de reproducción y distribución de obra musical, extremo que fue confirmado por la Sala de Propiedad Intelectual, mediante Resolución N° 0272-2006/TPI-INDECOPI del 2 de marzo de 2006.*

*(xx) Habiéndose determinado que la denunciada*

*Producciones Audio Video “El Andahuaylino” E.I.R.L. ha realizado actos de infracción al derecho patrimonial de distribución de la titular de las interpretaciones artísticas materia del presente procedimiento, el cual es de naturaleza distinta a los derechos patrimoniales de reproducción y distribución de una obra musical, no se ha configurado la reincidencia alegada por la denunciante.*

#### De las remuneraciones devengadas

*(xxi) La denunciante no ha acompañado medios probatorios que permitan a la Comisión realizar un cálculo objetivo de las remuneraciones devengadas, por lo que corresponde denegar la solicitud de remuneraciones devengadas presentada por la denunciante.*

#### De la sanción

*(xxii) Dado que los denunciados han efectuado actos de distribución, la Comisión es de la opinión que debe imponerse a éstos la sanción de multa de 1 UIT, así como la sanción de comiso definitivo de la mercadería ilícita incautada, con excepción de los ejemplares de la producción audiovisual denominada “Folklore y Turismo del Perú para el Mundo - Sonia Morales Video Clip”, así como de otras producciones o productos que no son materia del presente procedimiento.*

#### Costas y costos

*(xxiii) Dado que los denunciados no cumplieron con la medida cautelar de cese inmediato de la supuesta actividad ilícita ordenada por la Oficina de Derecho de Autor, procede imponer a ellos la condena de costas y costos, la misma que deben asumir de forma solidaria.*

*(xxiv) En cuanto al pedido de costas y costos formulado por el denunciado Rómulo*

CCaccya Osorio, se debe indicar que dicho supuesto no configura alguno de los supuestos previstos en la norma (artículo 7 del Decreto Legislativo 807), sino que se ha declarado fundada en parte la denuncia interpuesta; por lo tanto, corresponde declarar improcedente esta solicitud.

Con fecha 26 de marzo de 2010, Rómulo CCaccya Osorio y Producciones Audio Video “El Andahuaylino” E.I.R.L. interpusieron recurso de apelación en los extremos por los que se (i) declaró fundada en parte la denuncia por infracción al derecho de distribución, (ii) se impuso sanción de multa por la infracción cometida, (iii) se impuso sanción de multa por el incumplimiento de la medida cautelar, (iv) se dispuso la destrucción de los bienes incautados, (v) se ordenó el pago de costas y costos a favor de la denunciante, (vi) se declaró improcedente la solicitud de pago de costas y costos formulada por los denunciados y (vii) se ordenó la inscripción de la resolución. Manifestaron lo siguiente:

- (i) Está suficientemente probado que la denunciante les autorizó a proceder a la distribución de la producción “La Internacional Sonia Morales – 3er. Concierto”, de acuerdo al contrato de fecha 22 de febrero de 2001, celebrado con el cónyuge de la denunciante, hecho que queda demostrado, entre otros, por el consentimiento tácito de la denunciante, al haber permitido la fijación y reproducción de sus interpretaciones en dicha obra musical.
- (ii) La autorización de la denunciante se confirma con las declaraciones efectuadas por ella misma ante los diferentes medios de comunicación (como la televisión), así como en razón de la existencia de un solo master audiovisual, el mismo que fue producido por Producciones Audio Video “El Andahuaylino” E.I.R.L., ya que “la denunciante no ha podido exhibir otro master que demuestre que dicho trabajo de fijación y distribución se haya hecho con otra empresa reproductora”, para lo cual

- (iii) se requería haber contado con la participación y colaboración de la propia denunciante.
- (iii) Por lo expuesto, tanto la destrucción de la mercadería incautada como las sanciones de multa impuestas en su contra, incluyendo el pago de costas y costos, resulta injusto y contradictorio, tratándose de hechos similares a los acontecidos en la producción audiovisual denominada “Folklore y Turismo del Perú para el Mundo - Sonia Morales Video Clip”.
- (iv) Tanto “La Internacional Sonia Morales – 3er. Concierto” como “Folklore y Turismo del Perú para el Mundo - Sonia Morales Video Clip” guardan relación directa, por lo que en aplicación al principio de “igual razón igual derecho” igualmente debió declararse infundada la denuncia respecto de “La Internacional Sonia Morales – 3er. Concierto”, más aún si se tiene en cuenta que existen suficientes indicios y medios probatorios en los que consta que la denunciante otorgó su consentimiento para la fijación, reproducción y distribución de los materiales producidos por Producciones Audio Video “El Andahuaylino” E.I.R.L.
- (v) Mediante Resolución N° 1107-2005/TPI-INDECOPI de fecha 13 de octubre de 2005 se declaró la caducidad de la medida cautelar de incautación. Por lo tanto, la Primera Instancia no debió haber mantenido subsistentes las medidas cautelares, siendo lo más grave que en la resolución impugnada se les sanciona con una multa de 1 UIT.
- (vi) Por lo expuesto, en la resolución apelada se incurre en contradicciones y violaciones al principio de legalidad y al debido procedimiento, habiéndose contravenido lo dispuesto incluso en este mismo procedimiento mediante la Resolución N° 1107-2005/TPI-INDECOPI de fecha 13 de octubre de 2005.

No obstante haber sido notificada conforme a ley, Sonia Violeta Morales Márquez no absolvió el traslado de la apelación.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La Sala de Propiedad Intelectual deberá determinar lo siguiente:

- a) Si existe vicio de nulidad en lo actuado en el presente procedimiento.
- b) Si Rómulo CCaccya Osorio y/o Producciones Audio Video “El Andahuaylino” E.I.R.L. han infringido los derechos conexos de Sonia Violeta Morales Márquez.
- c) De ser el caso:
  - Las sanciones que corresponden imponer a los denunciados.
  - Si corresponde imponer a los denunciados el pago de las costas y costos a favor de la denunciante.
- d) Si Rómulo CCaccya Osorio y/o Producciones Audio Video “El Andahuaylino” E.I.R.L. han incumplido un mandato de la Autoridad Administrativa.
- e) Si resulta procedente el pedido efectuado por los denunciados respecto a imponer costas y costos en contra de la denunciante.

## III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

### 1. Cuestión previa

Mediante Resolución N° 107-2010/CDA-INDECOPI de fecha 23 de febrero de 2010, la Comisión de Derecho de Autor declaró lo siguiente:

- Infundada la denuncia interpuesta por Sonia Morales Márquez contra Producciones Audio Video “El Andahuaylino” E.I.R.L., Rómulo CCaccya Osorio y Pablo CCaccya Osorio, por infracción a los derechos de fijación, reproducción y distribución de interpretaciones de titularidad de la denunciante en la producción audiovisual titulada “Folklore y Turismo del Perú para el Mundo – Sonia Morales Video Clip”.
- Fundada en parte la denuncia interpuesta por Sonia Morales Márquez contra Producciones Audio Video “El Andahuaylino” E.I.R.L. y Rómulo

Audio Video “El Andahuaylino” E.I.R.L., Rómulo CCaccya Osorio y Pablo CCaccya Osorio, por infracción al derecho de distribución respecto de la producción audiovisual “La Internacional Sonia Morales – 3er Concierto”.

- Improcedente la denuncia por infracción a los derechos de fijación y reproducción respecto de la producción audiovisual antes señalada.
- Sanciónese a los denunciados con una multa de 1 UIT.
- Sanciónese a los denunciados con el comiso definitivo de la mercadería ilícita incautada consistente en 40 DVD de la producción audiovisual “La Internacional Sonia Morales – 3er Concierto”,
- Ordenar la destrucción de la mercadería ilícita incautada, consistente en 43 DVD de la producción audiovisual “La Internacional Sonia Morales – 3er Concierto”.
- Ordenar la devolución de 133 DVD, 5 video cassettes y 47 papeles impresos correspondientes a la producción audiovisual denominada “Folklore y Turismo del Perú para el Mundo – Sonia Morales Video Clip”, así como 55 DVD, 8 video cassettes y un CD correspondiente a producciones que no son materia del presente procedimiento.
- Ordenar el pago a la denunciante de las costas y los costos derivados del procedimiento, en forma solidaria, por parte de los denunciados.
- Denegar el pago de las remuneraciones devengadas.
- Denegar la solicitud de publicación de la presente resolución.
- Denegar la solicitud de denuncia penal en contra de los denunciados.
- Declarar improcedente la solicitud de pago de costas y costos efectuada por el denunciado Rómulo CCaccya Osorio.
- Sancionar al denunciado Pablo CCaccya Osorio con una multa de 1 UIT, por el incumplimiento de la medida cautelar de cese de la actividad ilícita.
- Sancionar a los denunciados Producciones Audio Video “El Andahuaylino” E.I.R.L. y Rómulo

*CCaccya Osorio con una multa solidaria de 1 UIT, por el incumplimiento de la medida cautelar de cese de la actividad ilícita.*

- Ordenar la inscripción de la presente resolución en el Registro de Infractores a la Legislación sobre el Derecho de Autor.

*Contra la mencionada resolución han interpuesto recurso de apelación Rómulo CCaccya Osorio y Producciones Audio Video “El Andahuaylino” E.I.R.L. en los extremos por los que se (i) declaró fundada en parte la denuncia por infracción al derecho de distribución, (ii) se impuso sanción de multa por la infracción cometida, (iii) se impuso sanción de multa por el incumplimiento de la medida cautelar, (iv) se dispuso la destrucción de los bienes incautados, (v) se ordenó el pago de costas y costos a favor de la denunciante, (vi) se declaró improcedente la solicitud de pago de costas y costos formulada por los denunciados y (vii) se ordenó la inscripción de la resolución. Asimismo, los apelantes han alegado vicios de nulidad en lo actuado.*

*Cabe precisar que los apelantes también cuestionan el artículo cuarto de la resolución impugnada, referido a la sanción de multa impuesta a Pablo CCaccya Osorio por el incumplimiento de la medida cautelar de cese de la actividad ilícita; no obstante, en la medida que se trata de un extremo que no involucra a los apelantes sino a un tercer denunciado - el mismo que, por lo demás, ha consentido dicho extremo - el recurso de apelación resulta improcedente en este extremo.*

*Por lo tanto, a la Sala de Propiedad Intelectual le corresponderá pronunciarse sobre los extremos mencionados en el acápite anterior, habiendo quedado consentida la resolución en los extremos por los que:*

- Se declaró fundada en parte la denuncia interpuesta por Sonia Morales Márquez contra Pablo CCaccya Osorio, por infracción al derecho de distribución respecto de la producción

*audiovisual “La Internacional Sonia Morales – 3er Concierto”.*

- Se declaró improcedente la infracción a los derechos de fijación y reproducción respecto de la producción audiovisual “La Internacional Sonia Morales – 3er. Concierto”;
- Se declaró infundada la denuncia interpuesta por infracción al derecho de fijación, reproducción y distribución de interpretaciones de titularidad de la denunciante en la producción titulada “Folklore y Turismo del Perú para el Mundo - Sonia Morales Video Clip”;
- Se dispuso denegar el pago de las remuneraciones devengadas solicitadas por la denunciante;
- Se ordenó la devolución de los productos que no son materia del procedimiento; y,
- Se denegaron las solicitudes de publicación de la presente resolución y de denuncia penal en contra de Producciones Audio Video “El Andahuaylino” E.I.R.L., Rómulo CCaccya Osorio y Pablo CCaccya Osorio.
- Se impuso sanción de multa de 1 UIT a Pablo CCaccya Osorio por la comisión de la infracción materia de denuncia.
- Se impuso sanción de multa de 1 UIT a Pablo CCaccya Osorio, por el incumplimiento de la medida cautelar de cese de la actividad ilícita.

## 2. Nulidad de acto administrativo

### 2.1 Marco legal

*El artículo 10 de la Ley 27444, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o

*por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

*Asimismo, el artículo 11 de la citada norma señala que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en dicha ley (11.1).*

*De conformidad con lo establecido en el punto 1.1 de la Directiva N° 002-2001/TRI-INDECOPI, publicada el 24 de enero del 2002 en el Diario Oficial El Peruano, las Salas del Tribunal del INDECOPI son los órganos competentes para declarar de oficio o a solicitud de parte la nulidad de los actos administrativos expedidos por las Comisiones y Oficinas del INDECOPI, cuando se produzca cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General u otros que determinen las normas especiales.*

## 2.2 Aplicación al caso concreto

*En su recurso de apelación, Rómulo CCaccya Osorio y Producciones Audio Video “El Andahuaylino” E.I.R.L. han alegado la existencia de vicios de nulidad en lo actuado en el procedimiento. Así, han señalado lo siguiente:*

- *Mediante Resolución N° 1107-2005/TPI-INDECOPI de fecha 13 de octubre de 2005 se declaró la caducidad de la medida cautelar de incautación. Por lo tanto, la Primera Instancia no debió haber mantenido subsistente dicha medida cautelar, siendo lo más grave que en la resolución impugnada se les sanciona con una*

*multa de 1 UIT.*

- *Por lo expuesto, en la resolución apelada se incurre en contradicciones y violaciones al principio de legalidad y al debido procedimiento, habiéndose contravenido lo dispuesto incluso en este mismo procedimiento mediante la Resolución N° 1107-2005/TPI-INDECOPI de fecha 13 de octubre de 2005.*

*Al respecto, se debe indicar que mediante Resolución N° 1107-2005/TPI-INDECOPI de fecha 13 de octubre de 2005, la Sala de Propiedad Intelectual no pudo emitir un pronunciamiento sobre los argumentos del fondo del recurso de apelación interpuesto por Rómulo CCaccya Osorio contra la medida cautelar de incautación dictada por la Oficina de Derechos de Autor, mediante proveído de fecha 26 de abril de 2005, al haber operado la caducidad de las medidas cautelares dictadas por la Oficina, atendiendo a que había transcurrido el plazo de ley para resolver el procedimiento (120 días hábiles).*

*No obstante lo anterior, dicha caducidad no impedía exigir el cumplimiento de la medida cautelar durante el periodo en que dicha medida estuvo vigente. En ese sentido, y dado que en la diligencia de inspección de fecha 19 de mayo de 2005 se verificó que los denunciados Pablo CCaccya Osorio y Producciones Audio Video “El Andahuaylino” E.I.R.L. (cuyo titular es Rómulo CCaccya Osorio) continuaban efectuando actos de distribución de las interpretaciones de la denunciante, resultaba válido sancionar a dichas personas por el incumplimiento de la medida cautelar de cese de la actividad ilícita. Cabe precisar que esta sanción se impuso por el incumplimiento de la medida cautelar de cese de la actividad ilícita, no de la medida cautelar de incautación.*

*En ese sentido, no se advierte que la Primera Instancia haya exigido el cumplimiento de una medida cautelar fuera de su vigencia, por lo que no existe alguna vulneración a los principios del debido*

procedimiento, de legalidad u otros.

Por otro lado, Rómulo CCaccya Osorio ha solicitado la devolución de los productos que se le habían incautado, atendiendo a la Resolución N° 1107-2005/TPI-INDECOPI de fecha 13 de octubre de 2005, en la cual se indicó que había operado de pleno derecho la caducidad de las medidas cautelares dictadas en el presente procedimiento. Al respecto, mediante proveído de fecha 11 de setiembre de 2006, la Primera Instancia manifestó que sobre dicho pedido emitiría un pronunciamiento en la resolución final, siendo que, efectivamente, en la resolución apelada, la Comisión de Derecho de Autor se ha pronunciado sobre la solicitud en cuestión. Así, la Comisión ha manifestado que, si bien habría operado la caducidad de la medida cautelar de incautación, en la medida que se ha determinado que los soportes incautados han sido distribuidos sin contar con la autorización de la denunciante, se encuentra facultada para imponer la sanción de comiso definitivo de dichos bienes incautados. Por lo tanto, denegó la solicitud de devolución efectuada por Rómulo CCaccya Osorio.

Teniendo en cuenta lo expuesto, no existe vicio en lo actuado en el presente procedimiento, razón por la cual la Resolución N° 107-2010/CDA-INDECOPI de fecha 23 de febrero de 2010 mantiene su eficacia y validez.

### 3. Alcance del Derecho de Autor

El Derecho de Autor protege a los autores de las obras literarias artísticas y sus derechohabientes, a los titulares de derechos conexos al Derecho de Autor reconocidos en ella y el acervo cultural, entendiéndose por obra a toda creación intelectual personal y original, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma, conocida o por conocer.

#### 3.1 Con relación a los derechos morales

Las facultades de orden moral están dirigidas a

proteger la esfera personal del autor en relación con su creación; es decir, “protegen la personalidad del autor en relación con su obra”<sup>8</sup>. Se caracterizan por ser absolutos, ya que son oponibles a todos – inclusive al propietario del soporte de la obra –; son perpetuos, ya que la paternidad del autor y el respeto a la integridad de la obra, no pasan al dominio público; son inalienables, pues no pueden ser cedidos o transferidos por ningún acto o contrato; son inembargables e inexpropiables, ya que no tienen contenido patrimonial; son irrenunciables, por su carácter inalienable, individual y personalísimo y son imprescriptibles porque no se adquieren ni se pierden por acción del tiempo<sup>9</sup>. Estos derechos están contenidos en los artículos 11 de la Decisión 351 y 22 del Decreto Legislativo 822.

Los derechos morales comprenden el derecho de divulgación, el derecho de paternidad, el derecho de integridad, el derecho de modificación o variación, el derecho de retiro de la obra del comercio y en el caso de las obras de artes plásticas o aquellas editadas por una sola vez con un tiraje limitado, el derecho de acceso.

#### 3.2 Con relación a los derechos patrimoniales

Los derechos patrimoniales otorgan – al autor o al titular de los mismos – la facultad de autorizar o prohibir la explotación de su obra y obtener, por ello, beneficios económicos. Estos derechos son exclusivos y pueden oponerse a todos, salvo excepción legal; son de contenido ilimitado ya que la explotación de la obra se puede realizar bajo cualquier forma o procedimiento, siendo, cada una de estas formas, independientes entre sí; son transferibles, pues pueden ser objeto de cesión; son embargables, ya que la autorización de la explotación implica el pago de una remuneración; son temporales, porque

<sup>8</sup> Lipszyc, Delia. Derecho de autor y Derechos Conexos, Ediciones UNESCO, Buenos Aires 1993, p. 154.

<sup>9</sup> Artículo 21 del Decreto Legislativo 822.

*transcurrido el plazo de ley pasan a formar parte del dominio público.*

*Los derechos patrimoniales comprenden, entre otros, el derecho de reproducción, el derecho de comunicación pública, el derecho de distribución de la obra al público, el derecho de transformación y el derecho de importación. Estos derechos están recogidos, de manera ejemplificativa, en los artículos 13 de la Decisión 351 y 31 del Decreto Legislativo 822.*

*En cuanto al derecho de distribución, se debe indicar que el artículo 16 de la Ley 28131, establece que los artistas intérpretes y/o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas o videogramas, mediante venta, alquiler, préstamo o cualquier otra forma de distribución al público.*

*Asimismo, de acuerdo al Glosario de términos, contenido en la mencionada norma, la distribución al público es la puesta a disposición del público del original o copias de la obra mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma conocida o por conocerse de transferencia de la propiedad o posesión de dicho original o copia.*

*Por su parte, en el artículo 13 inciso c) de la Decisión 351, concordado con el artículo 31 inciso c) del Decreto Legislativo 822 - aplicable en virtud a la segunda disposición complementaria de la Ley 28131 - establece que el autor tiene el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir la distribución al público de su obra mediante la venta, el arrendamiento o el alquiler.*

*El artículo 34 del Decreto Legislativo 822 señala que “la distribución (...) comprende la puesta a disposición del público por cualquier medio o procedimiento, del original o copias de la obra, por medio de la venta, canje, permuta u otra forma de transmisión de la propiedad, alquiler, préstamo al*

*público o cualquier otra modalidad de explotación (...). Cuando la comercialización autorizada de los ejemplares se realice mediante venta u otra forma de transmisión de la propiedad, el titular de los derechos patrimoniales, no podrá oponerse a la reventa de los mismos en el país para el cual han sido autorizadas (...).”*

*Cabe indicar que la distribución implica necesariamente el uso de un soporte físico que contenga el Derecho de Autor o Derecho Conexo y que permita su comercialización pública. El carácter físico del soporte exige la posibilidad de aprehensión del mismo por parte del público, en ese sentido, todos aquellos modos de explotación que no permitan la incorporación física de la obra o prestación no pueden ser considerados como distribución.<sup>10</sup>*

#### 4. *Infracción a la Ley sobre el Derecho de Autor*

##### 4.1 *Marco legal*

*Es ilícita – salvo excepción legal – toda reproducción, comunicación, distribución, importación, transformación o cualquier otra forma de explotación de una obra o de parte de ella, sin contar con la autorización previa y por escrito del autor o del titular de los derechos<sup>11</sup>, y si alguna autoridad o persona natural o jurídica autoriza o presta su apoyo a esa explotación, sin que el usuario cuente con la mencionada autorización, será solidariamente responsable<sup>12</sup>.*

*Además de los actos mencionados, en general, se considera infracción al Derecho de Autor a toda vulneración o afectación a los derechos morales o*

<sup>10</sup> Bercovitz Rodríguez-Cano, Rodrigo (Coordinador). Manual de Propiedad Intelectual, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia 2001, p. 83.

<sup>11</sup> Artículo 37 del Decreto Legislativo 822.

<sup>12</sup> Artículo 39 del Decreto Legislativo 822.



patrimoniales que tiene el autor sobre su obra o el titular de los derechos respectivos.

#### 4.2 Aplicación al caso concreto

En el presente caso, corresponde determinar si Rómulo CCaccya Osorio y/o Producciones Audio Video “El Andahuaylino” E.I.R.L. - cuyo gerente general es Rómulo CCaccya Osorio - han vulnerado el derecho conexo de la denunciante, al haber distribuido la producción audiovisual titulada “La Internacional Sonia Morales – 3er. Concierto”.

Al respecto, se debe indicar que, en su recurso de apelación, los denunciados han reconocido haber distribuido la producción audiovisual en cuestión.

Asimismo, se ha tenido a la vista la boleta de venta N° 000432 del 7 de marzo de 2005 (foja 8) y los ejemplares adjuntados por la denunciante, de los cuales se desprende que Producciones Audio Video “El Andahuaylino” E.I.R.L. ha comercializado producciones audiovisuales de Sonia Morales, entre ellas, la titulada “La Internacional Sonia Morales – 3er. Concierto”.

Por su parte, de la diligencia de inspección de fecha 28 de abril de 2005, realizada en el establecimiento de Producciones Audio Video “El Andahuaylino” E.I.R.L. (ubicado en el stand N° 12, de la Galería “La Carreta”, ubicada en Jr. Mesa redonda 998, Cercado de Lima) y de la diligencia de apertura y conteo de los bienes incautados en dicha diligencia, se desprende que, efectivamente, la denunciada venía comercializando la producción audiovisual “La Internacional Sonia Morales – 3er. Concierto”, entre otras.

Los denunciados han manifestado que la denunciante les autorizó la distribución de la producción “La Internacional Sonia Morales – 3er. Concierto”, en virtud al contrato de fecha 22 de febrero de 2001, celebrado entre su persona y el cónyuge de la denunciante. Además, han señalado que existió

un consentimiento tácito de la denunciante, al haber permitido la fijación y reproducción de sus interpretaciones en dicha obra musical.

Sobre el particular, se debe indicar lo siguiente:

- De acuerdo a la normativa aplicable, la cesión de los derechos conexos debe ser efectuada por su titular por escrito y de forma previa a la explotación de dichos derechos por parte de terceros.
- En ese sentido, la denunciante debió haber autorizado la distribución del material que contiene sus interpretaciones musicales no de forma implícita, sino de forma expresa, a través de un documento, y siempre con anterioridad al acto de distribución.
- El contrato aludido por los denunciados (que obra a foja 43) ha sido celebrado el 22 de febrero de 2001 entre Rómulo CCaccya Osorio y Gilmer Antonio Lazaro Hidalgo, este último en su calidad de representante legal de la denunciante. En este contrato el productor musical (Rómulo CCaccya Osorio) se compromete a elaborar, grabar, producir y comercializar en el Perú y el Mundo, en el formato siguiente: cassett, cd, vhs, dvd y cinematografía. Asimismo, en la cláusula tercera se establece lo siguiente:

Tercero.- El Representante manifiesta poseer la autorización de las obras musicales y como remuneración por la grabación a la artista se le abonará la suma de S/. 800 (ochocientos y 00/100 Nuevos Soles).

- No se ha presentado documento alguno por el cual la denunciante haya cedido a la persona de Gilmer Antonio Lazaro Hidalgo sus derechos conexos, entre ellos, el derecho de distribución, de manera que no se ha acreditado que esta persona se haya encontrado autorizado a disponer del derecho

- de distribución de titularidad de la denunciante.*
- *Cabe indicar que tampoco se ha acreditado que Gilmer Antonio Lazaro Hidalgo haya sido el representante legal de la denunciante y, aun cuando ello se hubiese demostrado, dicha condición por sí sola no le otorga la facultad para disponer del derecho conexo de la denunciante.*
  - *Asimismo, se debe indicar que, aun cuando se hubiese acreditado la calidad de esposo de la denunciante, este hecho no le hubiese otorgado la facultad para disponer del derecho conexo de distribución la denunciante, atendiendo al carácter personal de este derecho, el mismo que sólo puede cederse, mediante autorización expresa y previa, conforme ya se ha señalado.*

*Teniendo en cuenta lo expuesto, los apelantes han infringido el derecho de distribución de la denunciante, al haber distribuido en Perú soportes con interpretaciones efectuadas por ella.*

### 5. Imposición de sanciones

*Las sanciones previstas por la Ley sobre el Derecho de Autor tienen por objeto penalizar al infractor por la violación de los derechos de autor y conexos.*

*Por su naturaleza, la multa es la pena pecuniaria impuesta al denunciado por haber infringido la Ley de Derecho de Autor. A la autoridad administrativa le corresponde no sólo tutelar estos derechos y, a través de ello, cautelar el acervo cultural del país, sino también difundir la importancia y el respeto de los derechos de autor para el progreso económico, tecnológico y cultural de nuestra sociedad. Con la imposición de la multa se busca directa e indirectamente cumplir con estos objetivos.*

*La sanción debe ser impuesta sobre la base del provecho ilícito obtenido por la denunciada al realizar el acto infractor y debe tenerse en consideración que toda sanción busca disuadir al infractor de seguir*

*infringiendo los derechos de autor. Finalmente, habrá que analizar la gravedad de la falta, así como la conducta procesal de la denunciada durante el procedimiento.*

*Por su parte, el artículo 186 del Decreto Legislativo 822 establece que se considerará como falta grave aquella que realizare el infractor, vulnerando cualquiera de los derechos y en la que concurran al menos alguna de las siguientes circunstancias:*

- a) *La vulneración de cualquiera de los derechos morales reconocidos en la presente ley.*
- b) *El obrar con ánimo de lucro o con fines de comercialización, sean estos directos o indirectos.*
- c) *La presentación de declaraciones falsas en cuanto a certificaciones de ingresos, repertorio utilizado, identificación de los titulares del respectivo derecho. autorización supuestamente obtenida; número de ejemplares o toda otra adulteración de datos susceptible de causar perjuicio a cualquiera de los titulares protegidos por la presente ley.*
- d) *La realización de actividades propias de una entidad de gestión colectiva sin contar con la respectiva autorización de la Oficina de Derechos de Autor.*
- e) *La difusión que haya tenido la infracción cometida.*
- f) *La reiterancia o reincidencia en la realización de las conductas prohibidas.*

*Cabe indicar que en el presente caso, la Primera Instancia ha impuesto la sanción de multa de 1 UIT a los denunciados Producciones Audio Video “El Andahuaylino” E.I.R.L., Rómulo CCaccya Osorio y Pablo CCaccya Osorio, por considerar que los mismos de forma independiente han vulnerado el derecho de distribución de la denunciante. En ese sentido, resulta conveniente precisar que esta sanción no es solidaria, sino que es una sanción individual, de manera que debe ser asumida por cada uno de los denunciados. Ahora bien, dado que este extremo*

de la resolución ha sido apelado por Producciones Audio Video “El Andahuaylino” E.I.R.L. y Rómulo CCaccya Osorio, corresponde a la Sala determinar la sanción pertinente a estos denunciados, habiendo quedado consentida y firme la sanción de multa de 1 UIT impuesta a Pablo CCaccya Osorio.

En el presente caso, se debe atender a las siguientes consideraciones:

a) Provecho ilícito

Se desconoce el provecho ilícito que pudieron haber obtenido los denunciados apelantes con la infracción, desconociéndose la cantidad de material que fue comercializado o, de alguna otra manera, distribuido.

No obstante lo anterior, del acta de verificación y conteo que obra a fojas 308, se aprecia que en el establecimiento Producciones Audio Video “El Andahuaylino” E.I.R.L. se encontraron un total de 40 DVD con la producción musical “La Internacional Sonia Morales – 3er. Concierto”.

b) La gravedad de la infracción

En el presente caso, los denunciados han infringido el derecho de distribución de la denunciante, atendiendo a la comercialización de la producción audiovisual denominada “La Internacional Sonia Morales – 3er. Concierto”. Por lo tanto, los denunciados han obtenido un beneficio económico a través de la venta de los soportes (DVD’s) con dicha producción, lo que constituye una infracción grave, de conformidad con el artículo 186 inciso b) del Decreto Legislativo 822.

c) De la intención de los denunciados

A criterio de la Sala, el hecho de que Rómulo CCaccya Osorio (denunciado y, a la vez, representante legal del denunciado Producciones Audio Video “El Andahuaylino” E.I.R.L.) haya suscrito un contrato con la persona que se identificó

como el representante legal de la denunciante, permite presumir que no tuvo la intención de vulnerar el derecho conexo de distribución de la denunciante.

d) Conducta procesal

En cuanto a la conducta procesal de los denunciados apelantes, si bien no han efectuado actos que obstaculicen el procedimiento, se debe precisar que dicha circunstancia no es un factor a tener en cuenta para reducir la sanción, ya que es deber de todo administrado tener una conducta apropiada que no obstruya el desarrollo del procedimiento.

Teniendo en cuenta lo expuesto y atendiendo al fin disuasivo de una sanción, a criterio de la Sala correspondería imponer a los denunciados apelantes una sanción de multa mayor a la impuesta por la Primera Instancia; no obstante, atendiendo al principio de non reformatio in peius (no reforma peyorativa), previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>13</sup> - que impide empeorar o desmejorar la situación jurídica del recurrente a consecuencia de su recurso - no cabe imponer a los denunciados apelantes una sanción mayor que la apelada. Por lo tanto, se debe confirmar la sanción de multa de 1 UIT impuesta por la Primera Instancia a cada uno de los denunciados apelantes.

Asimismo, teniendo en cuenta lo anterior y atendiendo a que obra en poder de la Autoridad mercadería incautada a los denunciados, corresponde confirmar la medida de comiso definitivo y la posterior destrucción de la mercadería infractora incautada, consistente en 40 (cuarenta) DVD conteniendo la producción audiovisual “La Internacional Sonia Morales – 3er. Concierto”.

13 Artículo 237.3.- Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

*Por otro lado, respecto de la inscripción de la Resolución en el Registro de Infractores, cabe señalar que, de acuerdo al artículo 40 del Decreto Legislativo 807, la Autoridad debe llevar un registro de las sanciones aplicadas, con la finalidad de informar al público, así como para detectar casos de reincidencia.*

*Teniendo en cuenta lo expuesto y dado que en el presente caso se ha acreditado la comisión de una infracción, corresponde imponer la medida de inscripción de la Resolución en el Registro de Infractores.*

#### 6. Incumplimiento de las medidas cautelares

*El artículo 26 del Decreto Supremo N° 077-2005-PCM de fecha 6 de octubre de 2005<sup>14</sup>, Reglamento de Organización y Funciones del INDECOPI, establece que son de aplicación, a los procedimientos que se siguen ante el Tribunal, las normas legales y reglamentarias que rigen los asuntos de competencia de los órganos resolutivos del INDECOPI, la Ley sobre Facultades, Normas y Organización del INDECOPI y el presente Reglamento. En todo caso, los miembros del Tribunal están obligados a observar las normas establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que resulte aplicable.*

*Asimismo, el artículo 33 del referido Decreto Supremo establece que “El Tribunal podrá imponer las sanciones y medidas correctivas, así como las medidas provisionales requeridas para evitar un daño grave o irreparable, siempre que dichas medidas estén contempladas en las normas legales que regulan la materia objeto del proceso”.*

*Por su parte, el artículo 123 del Decreto Legislativo 1075<sup>15</sup>, establece que si el obligado a cumplir con una medida cautelar ordenada por la Autoridad no lo hiciera, se le impondrá una multa no mayor de 150 UIT, para cuyo efecto se tomará en cuenta los criterios señalados para determinar la sanción. En caso de persistir el incumplimiento, la Autoridad podrá imponer una nueva multa duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa impuesta.*

*En el presente caso, se advierte que, mediante proveído de fecha 26 de abril de 2005, la Oficina de Derechos de Autor dictó, en contra de los denunciados, la medida cautelar de cese de las presuntas actividades ilícitas, debiendo los denunciados abstenerse de reproducir y comercializar las interpretaciones de la denunciante, así como cualquier otro tipo de producción que infrinja la legislación sobre Derecho de Autor.*

*Con fecha 19 de mayo de 2005, se realizó una diligencia de inspección en el stand N° 12 de la Galería “Carretas” (correspondiente al establecimiento comercial de Producciones Audio Video “El Andahuaylino” E.I.R.L.), verificándose que en dicho local se continuaba comercializando soportes conteniendo interpretaciones de la denunciante, procediéndose a adquirir un ejemplar de los mismos titulado “Sonia Morales - Video Clip”. Se dejó constancia de que el vendedor se negó a entregar el comprobante de pago.*

*Al respecto, se debe indicar que el soporte encontrado en el establecimiento del denunciado contiene una producción musical distinta a la que es objeto de la presente denuncia, razón por la*

<sup>14</sup> Cabe señalar que si bien el Decreto Supremo N° 077-2005-PCM de fecha 6 de octubre de 2005 ha sido derogado por el Decreto Supremo N° 099-2009-PCM de fecha 16 de febrero de 2009, a la fecha en que se dictaron las medidas cautelares dicho decreto se encontraba vigente.

<sup>15</sup> Según la Sexta Disposición Complementaria Final, ésta entraba en vigencia a partir de la entrada en vigor del Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre Perú y Estados Unidos de América, el mismo que entro en vigor el 2 de febrero de 2010.

*cual dicha diligencia no acredita que la denunciada Producciones Audio Video “El Andahuaylino” E.I.R.L. haya incumplido la medida cautelar de cese de uso dictada mediante proveído de fecha 26 de abril de 2005.*

*Por lo expuesto, corresponde dejar sin efecto la sanción de multa de 1 UIT impuesta de forma solidaria a Producciones Audio Video “El Andahuaylino” E.I.R.L. y Rómulo CCaccya Osorio, por el supuesto incumplimiento de la medida cautelar.*

## 7. Costas y Costos del procedimiento

### 7.1 Marco legal y conceptual

*El artículo 7 del Decreto Legislativo 807<sup>16</sup> establece que en cualquier procedimiento contencioso seguido ante el INDECOPI, la Comisión u Oficina competente, además de imponer la sanción que corresponda, podrá ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante o el INDECOPI.*

*De acuerdo al criterio establecido en la Resolución N° 135-2000/TPI-INDECOPI del 26 de enero del 2000<sup>17</sup>,*

16 Ley sobre facultades, normas y organización del INDECOPI. Artículo 7.- En cualquier procedimiento contencioso seguido ante el INDECOPI, la Comisión u Oficina competente, además de imponer la sanción que corresponda, podrá ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante o el INDECOPI. En caso de incumplimiento de la orden de pago de costas y costos del proceso, cualquier Comisión u Oficina del INDECOPI podrá aplicar las multas previstas en el inciso b) del artículo 38 del Decreto Legislativo N° 716. Quien a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable, denuncie a alguna persona natural o jurídica, atribuyéndole una infracción sancionable por cualquier órgano funcional del INDECOPI, será sancionado con una multa de hasta 50 UIT mediante resolución debidamente motivada. La sanción administrativa se aplicará sin perjuicio de la sanción penal o de la indemnización por daños y perjuicios que corresponda.

17 Recaída en el expediente N° 280-98/ODA-AI relativo a la

*la facultad de ordenar el pago de costas y costos no debería encontrarse relacionada con los costos que irroga a las empresas perjudicadas la comisión de una infracción, sino que más bien debería estar relacionada con la razonabilidad o no de que la materia controvertida sea discutida y resuelta dentro de un procedimiento administrativo.*

*En este orden de ideas, al momento de evaluar si corresponde ordenar el pago de las costas y costos del proceso al infractor, se debe tomar en cuenta, en primer lugar, la gravedad de la infracción. A manera de ejemplo, podría suceder que la infracción cometida fuese tan flagrante, que pudiera considerarse evidente para quien la comete que será objeto de una denuncia ante algún órgano funcional del INDECOPI. De darse este supuesto, queda claro que quien llevó a cabo el acto es consciente de que su conducta puede dar origen al inicio de un procedimiento, que va a demandar costos para el denunciante o para la propia Administración. Este supuesto justificaría ordenar que el infractor asuma el pago de costas y costos del proceso.*

*En segundo lugar, debe tomarse en cuenta la conducta procesal demostrada por el infractor a lo largo del procedimiento. En este sentido, una conducta renuente u obstruccionista por parte del infractor ante la autoridad administrativa podría complicar y elevar los costos del proceso, lo que justificaría que se le condene al pago de costas y costos del mismo. Mientras que, por el contrario, una voluntad conciliadora y una conducta procesal idónea de la emplazada podrían evitar que a éste se le condene al pago de las costas y costos del*

denuncia por infracción sobre derechos de autor interpuesta por Alicia Soledad Gómez Valdez contra Javier Luna Elías, Instituto Peruano de Administración de Empresas - IPAE y Banco J. P. Morgan por haber utilizado la obra musical CANCION DE LA SIRENA DE HUACACHINA y la obra teatral ESCENIFICACIÓN DE LA SIRENA DE HUACACHINA Y DE LA FIESTA DE ICA DE ANTAÑO.

proceso.

### 7.2 De las costas y costos solicitadas por la denunciante

*En el presente caso, se advierte que, si bien la infracción incurrida por los denunciados puede calificarse como grave, debe tenerse en consideración que los denunciados actuaron en la creencia de que el contrato de fecha 22 de febrero de 2011, celebrado con la persona que se identificó como el representante legal de la denunciante se los permitía.*

*En ese sentido, a criterio de la Sala en el presente caso en particular no es posible concluir que los denunciados podían suponer que su actividad era susceptible de generar la interposición de la presente denuncia en su contra. Por lo tanto, a criterio de la Sala, no corresponde imponer a los denunciados el pago de las costas y costos incurridos por la denunciante en el presente procedimiento.*

*Cabe indicar que, atendiendo a que esta medida fue impuesta por la Primera Instancia de forma solidaria, la revocatoria de la misma por parte de la Sala se hace extensiva al denunciado Pablo CCaccya Osorio.*

### 7.3 De las costas y costos solicitados por los denunciados

*Conforme se ha señalado el pago de las costas y los costos que genera un procedimiento constituye una carga que debe ser asumida por quien incurre en una infracción, en beneficio del denunciante, y la misma se impone en los casos en que resulte razonable concluir que la materia controvertida iba a ser discutida en un procedimiento administrativo.*

*En ese sentido, las costas y costos no constituye una medida que pueda ser alegada por los denunciados de un procedimiento, de manera que resulta improcedente el pedido en ese sentido efectuado por*

*Producciones Audio Video “El Andahuaylino” E.I.R.L. y Rómulo CCaccya Osorio.*

### 8. Inscripción de la resolución

*Finalmente, dado que se ha concluido que existió una infracción por parte de los denunciados, corresponde confirmar la orden de inscripción respectiva en el Registro de Infractores a la Legislación sobre el Derecho de Autor y los Derechos Conexos efectuada por la Comisión de Derecho de Autor.*

### IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

*Primero: CONFIRMAR la Resolución N° 0107-2010/CDA-INDECOPI de fecha 23 de febrero de 2010, en los extremos que se dispuso:*

- Declarar fundada en parte la denuncia interpuesta por Sonia Morales Márquez contra Producciones Audio Video “El Andahuaylino” E.I.R.L. y Rómulo CCaccya Osorio, por infracción al derecho de distribución respecto de la producción audiovisual “La Internacional Sonia Morales – 3er Concierto”.*
- Imponer a cada uno de los mencionados denunciados la sanción de multa de 1 UIT.*
- Imponer el comiso definitivo de la mercadería infractora incautada a los denunciados apelantes consistente en 40 DVD de la producción audiovisual “La Internacional Sonia Morales – 3er Concierto”,*
- Ordenar la destrucción de la mercadería mencionada, la cual conjuntamente con la mercadería incautada a Pablo CCaccya Osorio suma un total de 43 DVD de la producción audiovisual “La Internacional Sonia Morales – 3er Concierto”.*
- Declarar improcedente la solicitud de pago de costas y costos efectuada por el denunciado Rómulo CCaccya Osorio.*
- Ordenar la inscripción de la presente resolución en el Registro de Infractores a la Legislación sobre el Derecho de Autor y los Derechos*

## Conexos.

Segundo: *REVOCAR la Resolución N° 0107-2010/ CDA-INDECOPI de fecha 23 de febrero de 2010, en los extremos que se dispuso:*

- *Ordenar el pago a la denunciante de las costas y los costos derivados del procedimiento, en forma solidaria, por parte de todos los denunciados.*
- *Sancionar a los denunciados Producciones Audio Video “El Andahuaylino” E.I.R.L. y Rómulo CCaccya Osorio con una multa solidaria de 1 UIT, por el supuesto incumplimiento de la medida cautelar de cese de la actividad ilícita.*

Tercero.- *Dejar FIRME la Resolución 0107-2010/ CDA-INDECOPI de fecha 23 de febrero de 2010, en lo demás que contiene.*

*Con la intervención de los Vocales: María Soledad Ferreyros Castañeda, Néstor Manuel Escobedo Ferradas, Teresa Stella Mera Gómez, Virginia María Rosasco Dulanto y Edgardo Enrique Rebagliati Castañón*

**MARIA SOLEDAD FERREYROS CASTAÑEDA**  
*Presidenta de la Sala de Propiedad Intelectual*